

República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202200089	
Accionante	Victoriano Tola Cardozo en calidad de apoderado judicial de Wilson Tiberio Díaz Ortiz y Lux Janeth Alonso		
Accionado	Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el profesional en derecho **Victoriano Tola Cardozo** en calidad de apoderado judicial del señor **Wilson Tiberio Díaz Ortiz** y **Lux Janeth Alonso** en contra del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3P9wyph>

Trámite

La presente acción de Tutela fue avoco mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; además se requirió al accionante profesional en derecho **Victoriano Tola Cardozo** en calidad de apoderado judicial del señor **Wilson Tiberio Díaz Ortiz** y **Lux Janeth Alonso**, para que en el término de la distancia aportara al plenario el poder conferido por sus poderdante para actuar en la presente acción constitucional.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintisiete (27) de abril del año calendado, Dora Tulia López Rodríguez en calidad de Inspectora Quinta Municipal de Soacha – Cundinamarca, dio respuesta al presente instrumento constitucional, quien indica que dicha inspección no ha vulnerado derechos fundamentales, pues su actuar estuvo de acuerdo al ordenamiento jurídico, establece además que *“teniendo en cuenta las ordenes dado por el ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA, no se pudo realizar la presente diligencia del despacho comisorio para el 25 de abril de 2022, por lo anteriormente expuesto, una vez termine el término procesal de SUSPENSIÓN, se realizará la presente diligencia teniendo en cuenta los lineamientos del proceso. COMO SE MUESTRA EN EL ACERVO PROBATORIO.”* A lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela. <https://bit.ly/3OXEYzJ>

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; establece que el instrumento constitucional no cumple con el principio de inmediatez como se evidencia en el expediente digital objeto de controversia. <https://bit.ly/382R5uM>

Por su parte **María Fernanda Pabón Romero** en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A., da respuesta al presente instrumento constitucional, quien solicitó la desvinculación de la entidad financiera

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200089	
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

teniendo en cuenta que dicha entidad no ha vulnerado garantías constitucionales, además indica que no se cumple con presupuestos legales que desarrollando la acción constitucional de tutela, pues los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial. <https://bit.ly/3kGzmMo>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada, a la igualdad, y al acceso a la administración de justicia, que ha voces del tutelista radica en que *“basado en lo otrora llamado por **VÍAS DE HECHO LAS DECISIONES JUDICIALES QUE HAN DE SER DECLARADAS NULAS**, proferidas por el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, ACTUACIÓN QUE VA HACER EL 25 DE ABRIL DE 2022 que es lanzar a la calle a mis poderdantes, actuación ilegal inconstitucional junto con ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE Soacha Cundinamarca, ni al DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.***”

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado n°. 257544003002 201700113. <https://bit.ly/3LTiDkX>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200089	
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el accionante **Victoriano Tola Cardozo** en calidad de apoderado judicial del señor **Wilson Tiberio Díaz Ortiz** y **Lux Janeth**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200089	
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Alonso, en las decisiones tomadas por el despacho accionado, observa esta Juzgadora en la inspección judicial realizada al expediente digital, que el proceso ejecutivo objeto de controversia se resolvió por medio de sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dicho proceso continuo con el trámite procesal correspondiente y por medio de proveído con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la diligencia de remate, por medio de auto con fecha del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó la entrega del bien inmueble y se comisiono a la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, además, se observa que por medio de providencia judicial con fecha del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se rechazó la solicitud de nulidad formulada. Por lo anterior encuentra este Despacho Constitucional que las decisiones que pretende el tutelista se declaren como nulas por vía del instrumentos constitucional, no se cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Por otra parte, no puede pasar por alto este Despacho Constitucional, que el accionante **Victoriano Tola Cardozo** en calidad de apoderado judicial del señor **Wilson Tiberio Díaz Ortiz** y **Lux Janeth Alonso**, no está legitimado en la causa por activa para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues nótese que el profesional en derecho no dio cumplimiento al requerimiento, realizado por medio de proveído judicial con fecha del veintiséis (26) de abril del año en curso, numeral octavo, y que el mismo no obra en el plenario.

A lo anterior el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós, al respecto manifiesto lo siguiente:

*“Y es así, cuando en el caso objeto de estudio el profesional del derecho Leonardo Antonio Bogotá Herrera que obra como accionante, pretende a través de este mecanismo especial, se le ordene al Juzgado cuestionado dejar sin efecto el auto de 22 de julio de la pasada anualidad, por estimar que no procedía la terminación del proceso de pertenencia iniciado como apoderado de los señores Ana Hilda Martínez Cubillos, Víctor Julio Martínez Cubillos, Laurentino Martínez Cubillos, Edelmira Martínez de Forero, Jaime Cruz Martínez y Olga Lucía Párraga martines, en contra de los terceros indeterminados, **sin contar con facultad para promover acciones constitucionales**, pasando por alto, que “para la **formulación de la tutela** como para la impugnación del fallo que se emita en ese trámite constitucional, **constituye un requisito sine qua non que quien interponga aquélla o censure esté, tenga un interés que legitime su intervención** (CSJ ATC, 27 jun. 2000, rad. T-11591; y CSJ ATC, 10 mar. 2011, rad. 2010-00188-01), ello **“porque siempre se ha considerado que así se trate de un procedimiento breve y sumario y por lo mismo, distante de las formalidades que se exigen para otra clase de juicios, no es posible soslayar el respeto a requisitos como el del ius postulandi”** (CSJ ATC, 21 nov. 2012, rad. 2012-00308-01).”¹⁴, por tanto, “en caso de que el interesado decida actuar a través de mandatario, es imperativo que allegue el poder especial pertinente. También se*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200089	
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

pueden agenciar garantías ajenas cuando el titular de las mismas no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual es necesario expresar tal circunstancia”¹⁵ (negrilla fuera de texto original).

Por esto, siendo el proceso que cursa bajo el radicado 2019-00955 asunto declarativo de pertenencia, y que, quien acciona en esta tutela no ostenta la calidad de parte, ni es un tercero o interviniente, sino **un apoderado de la parte demandante**, ¹⁶“esa circunstancia no lo habilita per se para cuestionar las decisiones adoptadas por la autoridad jurisdiccional convocada en el citado litigio mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que, si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que ésta puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda el poder por medio del cual se actúa, o se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991”, ello sin perjuicio de que la primera instancia, no hubiese advertido esta situación, como tampoco lo hubiese requerido al referido procurador judicial para que superará la falencia en cuestión.

Sobre este puntual aspecto que arguye el profesional del derecho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

¹⁷“la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia

T-001 de 1997, que por las características de la acción **“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.**

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”¹⁸ (negrilla fuera de texto)”.

Y, ¹⁹“téngase en cuenta, que aunque el abogado accionante manifestó en el escrito de tutela actuar en causa propia, es preciso memorar que los profesionales del derecho no se encuentran autorizados legalmente para alegar vulneración de sus propios «derechos» en las controversias en que actúan en nombre de otros, pues no se puede comunicar la violación de normas superiores, en defensa de intereses que le son ajenos, ello si se tiene en cuenta que «la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales. El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo» ver en CSJ STC3089-2020”.

Del proveído citado con antelación, se desprende que aun cuando nos encontramos en trámite breve y sumario como lo es la acción constitucional de tutela, resulta indispensable que el profesional en derecho, en el presente caso **Victoriano Tola Cardozo**, cuente con la facultad para promover el instrumento constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200089	
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Victoriano Tola Cardozo** identificado con C.C. 5.867.943 de Coyaima – Tolima con T.P. 193.927 del C.S.J., quien actuó en calidad de apoderado judicial del señor **Wilson Tiberio Díaz Ortiz** identificado con C.C. 79.271.601 de Bogotá y **Lux Janeth Alonso** identificada con C.C. 39.534.722 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a27aaf2509ed3410b20fab9c26dd28d1923d94705f0c62ddf4eac6f0f43e3d**
Documento generado en 05/05/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca